



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 3, UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 9, UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 11, Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS, 35 TER Y 35 QUÁTER; SE REFORMAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 11, ARTÍCULO 104, Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 122 DE LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE JULIO DEL AÑO 2000

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 3, UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 9, UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 11, Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS, 35 TER Y 35 QUÁTER; SE REFORMAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 11, ARTÍCULO 104, Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 122 DE LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE JULIO DEL AÑO 2000

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2 y, 45, numeral 6, inciso e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 80, numeral 1, fracción II; 81, 82, 84, 85 y 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente **dictamen en sentido positivo con modificaciones**, al tenor de la siguiente:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 3, UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 9, UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 11, Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS, 35 TER Y 35 QUÁTER; SE REFORMAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 11, ARTÍCULO 104, Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 122 DE LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE JULIO DEL AÑO 2000

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

METODOLOGÍA:

- A. En el capítulo de “ANTECEDENTES” se hace constar el trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto y de los trabajos previos de la Comisión Dictaminadora.
- B. En el capítulo correspondiente al “OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA” se sintetiza el alcance de las proposiciones de mérito.
- C. Finalmente, en el capítulo de “CONSIDERANDOS”, esta Comisión expresa los argumentos de valoración de la Iniciativa con Proyecto de Decreto y los motivos que sustentan la resolución de la misma.

I. ANTECEDENTES.

1. Con fecha 20 de febrero del 2020, la diputada Rosa María Bayardo Cabrera, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó a Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre.*

2. La Presidencia de la Mesa Directiva del Pleno de la Cámara de Diputados determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales para dictamen con Opinión de la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad".



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 3, UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 9, UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 11, Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS, 35 TER Y 35 QUÁTER; SE REFORMAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 11, ARTÍCULO 104, Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 122 DE LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE JULIO DEL AÑO 2000

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

3. El 21 de febrero de 2020 se recibió en las oficinas de la Presidencia de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales una copia del **Expediente Número 5953** de la iniciativa en comento mediante oficio Número **D.G.P.L-64-II-6-1806**.

4. Con fecha 19 de marzo de 2020, se publicó en la Gaceta Parlamentaria el “Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se suspenden los plazos y términos de los asuntos competentes de éste órgano, derivado a las medidas adoptadas por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ante la pandemia del coronavirus (COVID-19)”, el cual establece lo siguiente:

***“PRIMERO.** A partir del 19 de marzo de 2020 y hasta que este órgano de gobierno acuerde lo conducente, se suspenden todos los plazos y términos procesales referidos en el Reglamento de la Cámara de Diputados de manera enunciativa y no limitativa, para la dictaminación de las iniciativas, minutas y proposiciones con punto de acuerdo que se encuentren en trámite en los órganos respectivos y aquellos que sean presentados durante el periodo de contingencia, así como las convocatorias, propuestas para la entrega de medallas y procesos en trámite relativos a solicitudes de información.*

***SEGUNDO.** En caso de que sea necesario instrumentar medidas o acciones adicionales, para salvaguardar los derechos de las y los diputados, y cuidar el curso de los asuntos que se tramiten en la Cámara de Diputados durante el período de contingencia, la Mesa Directiva será facultada para actuar en consecuencia,*

***TERCERO.** El presente Acuerdo entrará (sic) en vigor al momento de su aprobación, Publíquese en la Gaceta Parlamentaria.”*

5. Esta Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, solicitó el 5 de junio del presente año por línea con número de folio 000412,



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 3, UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 9, UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 11, Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS, 35 TER Y 35 QUÁTER; SE REFORMAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 11, ARTÍCULO 104, Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 122 DE LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE JULIO DEL AÑO 2000

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, la valoración de impacto presupuestario, de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Vida Silvestre, presentada por la diputada Rosa María Bayardo Cabrera, integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

A dicha solicitud recayó respuesta mediante oficio número CEFP/DG/704/20 de fecha 8 de junio del 2020.

6. Con fecha 11 de junio del presente año, el enlace técnico de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, solicitó vía electrónica la opinión técnica-jurídica al enlace legislativo SEMARNAT. A esta solicitud recayó respuesta vía electrónica, el 24 de junio del presente año, observaciones que fueron analizadas y valoradas en el cuerpo del presente dictamen, toda vez que enriquecen y fortalecen la propuesta.

7. De acuerdo con los programas del trabajo legislativo, el Presidente de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales instruyó al Enlace Técnico para que se procediera a formular el presente dictamen, considerando los términos del Acuerdo citado en el numeral previo.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 3, UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 9, UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 11, Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS, 35 TER Y 35 QUÁTER; SE REFORMAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 11, ARTÍCULO 104, Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 122 DE LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE JULIO DEL AÑO 2000

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

II. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El objetivo principal de la Iniciativa es definir en la Ley General de Vida Silvestre el concepto de “comercializador” toda vez que no está definido, pero en el cuerpo de la Ley, en diversos artículos se reconoce la actividad de comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre.

En este mismo contexto, el único requisito solicitado por las autoridades para que cualquier persona física o moral que pueda realizar esta actividad de comercializar ejemplares, consiste en cumplir con el trámite denominado “Incorporación al registro de prestadores de servicios en materia de vida silvestre” de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

La diputada promovente detalla en su exposición de motivos que debido a que no existe ningún procedimiento de acreditación por parte de la autoridad sobre este trámite, basta con que cualquier interesado llene el formato requerido, lo presente ante alguna de las delegaciones estatales de la Semarnat, y el folio resultante del proceso de recepción de la solicitud para integrarse al registro de prestadores de servicios en materia de vida silvestre se emplea para realizar actividades de comercialización de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, sin que exista verificación alguna sobre la veracidad de la información y datos proporcionados para desempeñar dicha actividad.

Asimismo, resalta la diputada promovente que la falta de supervisión y rendición de cuentas facilita el tráfico ilegal de especies o la venta de ejemplares, dentro de lo



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 3, UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 9, UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 11, Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS, 35 TER Y 35 QUÁTER; SE REFORMAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 11, ARTÍCULO 104, Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 122 DE LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE JULIO DEL AÑO 2000

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

establecido en la norma de ejemplares cuyo destino no es apto para su estancia o albergue, como ha quedado de manifiesto en los múltiples aseguramientos de ejemplares de vida silvestre que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) ha realizado. Donde se destaca que varios aseguramientos se efectuaron en inmuebles de particulares en distintos puntos del país, mismos que no contaban con las condiciones de seguridad, de cuidado, de protección y de conservación adecuadas para la estancia, albergue o contención de los ejemplares de la vida silvestre.

También, destaca la legisladora promovente que la Ley no establece en sus preceptos las obligaciones que el comercializador debiera observar para garantizar el trato digno y respetuoso de los animales que enajena.

Que, en este mismo sentido, el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre no hace mención alguna sobre la comercialización, mientras que el Reglamento Interior de la SEMARNAT se limita a mencionar en la fracción IX del artículo 40, que las delegaciones federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial, para “Otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias” y en su inciso e) se especifica que los “registros de prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento y preparación de vida silvestre; registros de prestadores de servicios vinculados a la comercialización de ejemplares, partes o derivados de la vida



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 3, UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 9, UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 11, Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS, 35 TER Y 35 QUÁTER; SE REFORMAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 11, ARTÍCULO 104, Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 122 DE LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE JULIO DEL AÑO 2000

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

silvestre y los registros de organizaciones relacionadas con la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.”

La preocupación de la legisladora promovente nace de la falta de homologación en que las entidades establecieron disposiciones para imponer restricciones o prohibiciones en sus territorios para la comercialización de vida silvestre, *que lejos de promover el cuidado, protección y trato digno, generaron un efecto opuesto que alentó el tráfico ilegal de la vida silvestre en un mercado negro.* Por lo que resaltó la promovente que *lamentablemente el mercado negro de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre es cada vez más extenso, y se alimenta de una demanda permanente y creciente, que en su conjunto impacta negativamente en la conservación de la vida silvestre, afectando las condiciones para asegurar el trato digno de las mismas durante su proceso de comercialización, además de la imposibilidad por obvias razones de contar con un control que garantice las condiciones de cuidado, conservación y bienestar de los ejemplares de la vida silvestre.*

La diputada promovente, pone a consideración el siguiente Proyecto de Decreto:

Artículo Único. *Se adiciona una fracción VIII al artículo 3, recorriéndose las subsecuentes, se adicionan los artículos 35 Bis, 35 Ter y 35 Quáter de Ley General de Vida Silvestre para quedar como sigue:*

Artículo 3 . *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

I a VII. ...



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 3, UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 9, UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 11, Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS, 35 TER Y 35 QUÁTER; SE REFORMAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 11, ARTÍCULO 104, Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 122 DE LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE JULIO DEL AÑO 2000

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

VIII. Comercializador: Persona física o moral debidamente registrada ante la Secretaría que importa, exporta o enajena ejemplares, partes o derivados de vida silvestre.

IX a L. ...

Artículo 35 Bis. Corresponderá a la Secretaría evaluar y en su caso aprobar el registro de aquellos interesados en la comercialización de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre.

Las personas físicas o morales que pretendan realizar actividades de comercialización de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre deberán acreditar que cuentan con instalaciones adecuadas, por lo cual presentarán la solicitud correspondiente en los formatos que para tal efecto establezca la Secretaría, los cuales deberán contener:

I. Datos completos del solicitante, incluyendo nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal que deberá ser el mismo para oír y recibir notificaciones, número telefónico o de fax, correo electrónico y Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

II. Croquis con la descripción completa de las instalaciones donde se albergarán a los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre.

III. Información del título de propiedad correspondiente que acredite la posesión de la propiedad del predio en el que se albergarán los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre.

IV. Plan Integral de Resguardo y de Seguridad para garantizar el adecuado albergue de los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre a comercializar, así como para evitar su fuga, pérdida o extravío.

V. Plan de respuesta ante casos de emergencia, contingencias y desastres.

VI. Firma electrónica avanzada o firma autógrafa del interesado.

VII. Lugar y fecha de la solicitud.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 3, UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 9, UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 11, Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS, 35 TER Y 35 QUÁTER; SE REFORMAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 11, ARTÍCULO 104, Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 122 DE LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE JULIO DEL AÑO 2000

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Corresponderá a la Secretaría elaborar un Padrón de Comercializadores de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, de las personas físicas o morales que la Secretaría haya evaluado y en su caso aprobado su registro como comercializador. Únicamente las personas físicas o morales que aparezcan inscritos en este padrón podrán ejercer la actividad de comercialización de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre en el país.

Artículo 35 Ter. El comercializador empadronado deberá presentar ante la Secretaría un informe anual de sus ventas, incluyendo facturas, permisos de importación o aprovechamiento, y los datos completos de cada comprador y de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre que haya comprado o vendido, de modo que la Secretaría pueda mantener el control de los inventarios y la trazabilidad de los mismos.

La Secretaría realizará inspecciones periódicas en las instalaciones de los comercializadores, en los términos que señala el artículo 104 de la presente ley, para verificar que las condiciones de confinamiento cumplen con el trato digno y respetuoso hacia los ejemplares, así como verificar la veracidad de la información dada por el comercializador en el Padrón de Comercializadores de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre.

Artículo 35 Quáter. El registro de comercializador de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre podrá ser cancelado por la Secretaría en caso de verificarse el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 35 Ter o en caso de detectarse irregularidades en sus actividades que contravengan lo dispuesto en los artículos 78, 78 Bis y 122 fracciones VI y X de la presente Ley. En caso de pérdida del registro la Secretaría deberá actualizar el Padrón de Comercializadores de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre

El comercializador deberá cumplir con la Ley, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables que expida la Secretaría en la materia.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 3, UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 9, UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 11, Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS, 35 TER Y 35 QUÁTER; SE REFORMAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 11, ARTÍCULO 104, Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 122 DE LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE JULIO DEL AÑO 2000

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Artículo Segundo. *La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá modificar las disposiciones administrativas internas para el adecuado cumplimiento del presente decreto en un término de 180 días hábiles a partir de su publicación.*

Artículo Tercero. *La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá realizar las acciones necesarias para la integración al Padrón de Comercializadores de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, de las personas físicas y/o morales que busquen realizar esta actividad, para los efectos de lo establecido en los artículos 35 Bis y 35 Ter en un término de 90 días hábiles a partir de que entre en vigor el decreto.*

Una vez expuestos los antecedentes, objetivo y contenido de la iniciativa de la diputada promovente, la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales funda el presente dictamen **en sentido positivo con modificaciones** con base en los siguientes:

III. CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El tráfico ilegal de animales es un gran problema y tiene un impacto directo en las especies, ya que su población declive por su venta en el mercado negro. Un ejemplo de las ganancias del mercado negro es el caso del pez totoaba, que de acuerdo a reportes oficiales un kilo de buche de esta especie puede tener un valor de 4 mil dólares, en el mercado negro de China su valor puede llegar a los 100 mil dólares.

Además de la totoaba, están; el borrego cimarrón, loros, guacamayas, reptiles y felinos, muchas más especies que además están en alguna categoría como amenazada o en peligro de extinción.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 3, UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 9, UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 11, Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS, 35 TER Y 35 QUÁTER; SE REFORMAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 11, ARTÍCULO 104, Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 122 DE LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE JULIO DEL AÑO 2000

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Actualmente, en México se puede denunciar el tráfico ilegal de las especies. Sin embargo, efectivamente no hay un padrón de comercializadores que permita conocer cuántos se dedican a este comercio, lo que si hay es un padrón de colecciones, de especies vivas y protegidas y reguladas con base solo a un plan de manejo el cual debe estar actualizado cada año y con ciertos requisitos que garantizan el trato digno y el cuidado de las especies. Por ello esta Comisión considera procedente la propuesta de la diputada promovente, y se adecuan con base a las acertadas observaciones realizadas por la SEMARNAT, las cuales fueron analizadas por esta Comisión Dictaminadora e incluidas en el cuerpo del presente dictamen.

Esta Dictaminadora considera prudente hacer mención del reciente rescate de dos Cisnes negros que estaban transportándose sin el papeleo que acreditará el transporte de los animales, que al parecer su destino era la Ciudad de México y se encontraban en una caja de madera. Gracias al trabajo de la Guardia Nacional se recuperaron y se entregaron a la PROFEPA, quien verifico que efectivamente esta acción incumplía lo estipulado en la Ley General de Vida Silvestre.

Asimismo, en este artículo de incautación de los dos cisnes, publicado en la revista electrónica se describe que en Yucatán desde el inicio de este año 2020, se han rescatado cuatro flamencos (especie amenazada); un perico frente blanca (especie sujeta a protección especial); tortuga marina prieta o verde, una caguama verde y tigrillo



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 3, UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 9, UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 11, Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS, 35 TER Y 35 QUÁTER; SE REFORMAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 11, ARTÍCULO 104, Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 122 DE LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE JULIO DEL AÑO 2000

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

(especies en peligro de extinción); una aguililla cola roja, un coatí, un gecko albino y seis colonias de corales.¹

SEGUNDO.- La legislación vigente, describe en la fracción VIII del artículo 10 de la Ley General de Vida Silvestre que corresponde a las entidades federativas y con base a sus facultades, crear y administrar el registro de la entidad federativa de los “prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como la supervisión de sus actividades.”

Es así como la Ley General de Vida Silvestre establece un sistema para la transferencia gradual y ordenada de funciones federales a las entidades federativas, mediante convenios de coordinación que se puedan celebrar a petición de éstas y estén de acuerdo a sus intereses, es decir, que cuenten con recursos y con estructura institucional. Pero, esta premisa jurídica implica un aviso por parte del interesado a la autoridad, mismo que no tiene seguimiento alguno por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y con la adición del artículo 35 Bis se busca que dicho trámite quedo sujeto a la aprobación de la SEMARNAT, como sucede con la mayoría de los trámites relacionados con la vida silvestre. Por tal motivo en la fracción VIII del artículo 10 de la Ley en estudio, se quita la “comercialización” dejándola exclusivamente a la federación.

¹ *Incautan dos cisnes negros que estaban siendo cruelmente maltratados y enviados por paquetería*, Innovación Digital para nuestra Realidad, Yucatán, 25 Jun 2020, <http://www.larevista.com.mx/yucatan/incautan-dos-cisnes-negros-que-estaban-cruelmente-maltratados-y-enviados-por-paqueteria-48273>.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 3, UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 9, UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 11, Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS, 35 TER Y 35 QUÁTER; SE REFORMAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 11, ARTÍCULO 104, Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 122 DE LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE JULIO DEL AÑO 2000

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

TERCERO.- La propuesta en estudio, propone la adición del concepto “comercializador” como: “persona física o moral debidamente registrada ante la Secretaría que importa, exporta o enajena ejemplares, partes o derivados de vida silvestre.” Este concepto se modifica en el presente dictamen, para conceptualizar mejor la actividad de: “comercialización”, quedando está en los siguientes términos: “Es la actividad de distribución y enajenación de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre, entre dichas actividades se encuentran la importación, exportación o reexportación, que realiza cualquier persona física o moral”.

Asimismo, el único requisito solicitado por las autoridades para que cualquier persona física o moral pueda realizar esta actividad consiste en cumplir con el trámite denominado Incorporación al registro de prestadores de servicios en materia de vida silvestre, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Así que la propuesta de la diputada promovente en adicionar el concepto de “comercializador” se modifica para definir la actividad de comercialización.

Cabe destacar que las UMA y los PIMVS, también realizan actividades de comercialización de ejemplares partes o derivados de vida silvestre y cuentan con su propia regulación estipulada en Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, por lo tanto, quedan excluidos de este término.

En este mismo sentido, y con la finalidad de enriquecer la propuesta de la diputada promovente, se adiciona una fracción XXII al artículo noveno de la Ley General de Vida



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 3, UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 9, UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 11, Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS, 35 TER Y 35 QUÁTER; SE REFORMAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 11, ARTÍCULO 104, Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 122 DE LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE JULIO DEL AÑO 2000

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Silvestre, para que la federación tenga la facultad de “crear, inscribir, suspender o revocar el registro de comercializadores de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre”. Finalmente, fortalece en el artículo 11 de la Ley en estudio para que la federación “lleve el registro de comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como la supervisión de sus actividades”.

CUARTO.- Asimismo, la propuesta en estudio pretende la adición de dos artículos nuevos en el capítulo VI denominado Trato Digno y Respetuoso a la Fauna Silvestre, el cual en su artículo 29 comienza describiendo que las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y la Federación, adoptarán medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio, y con la adición de los artículos 35 Bis, 35 Ter, y 35 Quáter se garantizará el bienestar y trato digno de los ejemplares que se encuentran en estas instalaciones.

QUINTO.- La propuesta de adición del artículo 35 Bis enfocado a facultar a la SEMARNAT para “evaluar y en su caso aprobar el registro de aquellos interesados en la comercialización de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre”, es viable, y atendiendo las observaciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se enriquece el contenido del artículo 35 Bis y se aprueba con pequeñas modificaciones quedando como se indica en el cuadro siguiente, dejando el tema de las fracciones como materia del Reglamento:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 3, UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 9, UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 11, Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS, 35 TER Y 35 QUÁTER; SE REFORMAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 11, ARTÍCULO 104, Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 122 DE LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE JULIO DEL AÑO 2000

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

PROPUESTA DE LA INICIATIVA	PROPUESTA DEL PROYECTO DE DICTAMEN
<p>Artículo 35 Bis. Corresponderá a la Secretaría evaluar y en su caso aprobar el registro de aquellos interesados en la comercialización de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre.</p> <p>Las personas físicas o morales que pretendan realizar actividades de comercialización de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre deberán acreditar que cuentan con instalaciones adecuadas, por lo cual presentarán la solicitud correspondiente en los formatos que para tal efecto establezca la Secretaría, los cuales deberán contener:</p> <p>I. Datos completos del solicitante, incluyendo nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal que deberá ser el mismo para oír y recibir notificaciones, número telefónico o de fax, correo electrónico y Registro Federal de Contribuyentes (RFC).</p> <p>II. Croquis con la descripción completa de las instalaciones donde se albergarán a los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre.</p> <p>III. Información del título de propiedad correspondiente que acredite la posesión de la propiedad del predio en el que se albergarán los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre.</p>	<p>Artículo 35 Bis. Corresponderá a la Secretaría inscribir en el registro de comercializadores a aquellos interesados en la comercialización de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre.</p> <p>Las personas físicas o morales que realicen actividades de comercialización de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre deberán presentar un plan de manejo, así como garantizar las medidas de sanidad relativas a la vida silvestre y evitar la zoonosis, por lo cual presentarán la solicitud correspondiente en los formatos que para tal efecto establezca la Secretaría.</p> <p>La Secretaría integrará el registro de comercializadores de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, que haya evaluado y en su caso aprobado su registro como comercializador. Únicamente las personas físicas o morales que aparezcan inscritos en este registro podrán ejercer la actividad de comercialización de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre en el país.</p> <p>Las personas físicas dedicadas al aprovechamiento con fines de subsistencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre para consumo directo o venta, quedan excluidos del registro de comercializador en términos del presente artículo, para</p>



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 3, UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 9, UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 11, Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS, 35 TER Y 35 QUÁTER; SE REFORMAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 11, ARTÍCULO 104, Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 122 DE LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE JULIO DEL AÑO 2000

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

<p>IV. Plan Integral de Resguardo y de Seguridad para garantizar el adecuado albergue de los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre a comercializar, así como para evitar su fuga, pérdida o extravío.</p> <p>V. Plan de respuesta ante casos de emergencia, contingencias y desastres.</p> <p>VI. Firma electrónica avanzada o firma autógrafa del interesado.</p> <p>VII. Lugar y fecha de la solicitud.</p> <p>Corresponderá a la Secretaría elaborar un Padrón de Comercializadores de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, de las personas físicas o morales que la Secretaría haya evaluado y en su caso aprobado su registro como comercializador. Únicamente las personas físicas o morales que aparezcan inscritos en este padrón podrán ejercer la actividad de comercialización de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre en el país.</p>	<p>tales efectos la Secretaría contará con un registro de aprovechamiento de subsistencia, en el Reglamento se establecerán los requisitos que deben de cumplir para estar inscritos en el mismo.</p>
--	---

SEXTO.- La adición del artículo 35 Ter, está enfocada para que el comercializador presente a la SEMARNAT un informe anual de sus ventas, incluyendo las facturas, permisos de importación y aprovechamiento, así como los datos del comprador y de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre. Asimismo, que sea la SEMARNAT quien realiza inspecciones periódicas en las instalaciones de los comercializadores, para verificar que las condiciones de confinamiento cumplen con el trato digno y



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 3, UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 9, UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 11, Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS, 35 TER Y 35 QUÁTER; SE REFORMAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 11, ARTÍCULO 104, Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 122 DE LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE JULIO DEL AÑO 2000

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

respetuoso hacia los ejemplares, así como verificar la veracidad de la información dada por el comercializador en el Padrón de Comercializadores de ejemplares.

Esta propuesta es considerada procedente con las siguientes modificaciones, detalladas en la siguiente tabla:

PROPUESTA DE LA INICIATIVA	PROPUESTA DEL PROYECTO DE DICTAMEN
<p><i>Artículo 35 Ter. El comercializador empadronado deberá presentar ante la Secretaría un informe anual de sus ventas, incluyendo facturas, permisos de importación o aprovechamiento, y los datos completos de cada comprador y de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre que haya comprado o vendido, de modo que la Secretaría pueda mantener el control de los inventarios y la trazabilidad de los mismos.</i></p> <p><i>La Secretaría realizará inspecciones periódicas en las instalaciones de los comercializadores, en los términos que señala el artículo 104 de la presente ley, para verificar que las condiciones de confinamiento cumplen con el trato digno y respetuoso hacia los ejemplares, así como verificar la veracidad de la información dada por el comercializador en el Padrón de Comercializadores de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre.</i></p>	<p>Artículo 35 Ter. El comercializador inscrito deberá presentar ante la Secretaría un informe anual de sus ventas, incluyendo la documentación que ampare la legal procedencia y posesión, permisos de importación o aprovechamiento, los datos del comprador y de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre que haya comprado o vendido, de modo que la Secretaría pueda mantener el control de los inventarios y la trazabilidad de los mismos.</p> <p>La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente realizará inspecciones periódicas en las instalaciones de los comercializadores, en los términos que señala la ley, a fin de verificar que las condiciones de confinamiento cumplen con el trato digno y respetuoso hacia los ejemplares, así como verificar la veracidad de la información proporcionada por el comercializador en el Registro de Comercializadores de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre.</p>



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 3, UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 9, UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 11, Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS, 35 TER Y 35 QUÁTER; SE REFORMAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 11, ARTÍCULO 104, Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 122 DE LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE JULIO DEL AÑO 2000

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

1. Con respecto a la propuesta de adicionar “la facultad a la SEMARNAT para realizar inspecciones periódicas en las instalaciones de los comercializadores, a fin de verificar que cumplan con las condiciones de confinamiento hacia los ejemplares de vida silvestre”, se cambia para que esta inspección se realice a través de la *Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, ya que con fundamento en el artículo 45 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, es la autoridad que resulta competente para realizar las visitas de inspección:

ARTÍCULO 45. *La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estará a cargo de un Procurador y tendrá las facultades siguientes:*

I. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto;

(I a la XLIX)

SÉPTIMO.- La adición del artículo 35 Quáter es la propuesta de cancelación del Registro de comercializador de ejemplares por incumplimiento. Es importante señalar



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 3, UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 9, UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 11, Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS, 35 TER Y 35 QUÁTER; SE REFORMAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 11, ARTÍCULO 104, Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 122 DE LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE JULIO DEL AÑO 2000

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

que la Dirección General de Vida Silvestre y las Delegaciones Federales de la SEMARNAT en los Estados, no tienen atribución para “cancelar registros”, sino para “revocar”. Por ello, se sustituye cancelar registros por el de “revocar registros”.

Asimismo, es importante citar los artículos 78 y 78 Bis de Ley General de Vida Silvestre, que se refieren en la propuesta, los cuales a la letra señalan:

Artículo 78. *Las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento, y para el caso de ejemplares vivos, contar con un plan de manejo autorizado por la Secretaría.*

Los predios e instalaciones que manejen vida silvestre en forma confinada, como zoológicos, espectáculos públicos y colecciones privadas, sólo podrán operar si cuentan con planes de manejo autorizados por la Secretaría, y además deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente, en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

Queda prohibido el uso de ejemplares de vida silvestre en circos.

Artículo 78 Bis. *Los planes de manejo a los que se refiere el artículo anterior deberán contener como mínimo los siguientes elementos:*

- a) Especies, número de ejemplares e información biológica de cada una de ellas;*
- b) Tipo de confinamiento por especie y número de ejemplares;*
- c) La descripción física y biológica del área y su infraestructura, y sus medidas de manejo por especie y número de ejemplares;*
- d) Dieta a proporcionar a cada ejemplar de acuerdo a su especie;*
- e) Cuidados clínicos y de salud animal;*
- f) Medio de transporte para movilización;*
- g) Medidas de mantenimiento, seguridad e higiene;*
- h) Aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención en aquellas que estén en alguna categoría de riesgo;*



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 3, UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 9, UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 11, Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS, 35 TER Y 35 QUÁTER; SE REFORMAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 11, ARTÍCULO 104, Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 122 DE LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE JULIO DEL AÑO 2000

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

- i) Medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, entre otros;*
- j) Calendario de actividades;*
- k) Las medidas de seguridad civil y contingencia;*
- l) Los mecanismos de vigilancia;*
- m) Los métodos de contención a utilizar en caso de alguna emergencia o contingencia;*
- n) El tipo de marcaje de los ejemplares por especie, y*
- o) Aquellas establecidas en el Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.*

Previo a la autorización del plan de manejo, la Secretaría, considerando las dimensiones, características, número de especies o ejemplares, estará facultada para constatar físicamente que los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, cuenten con el área e infraestructura necesarias para su manejo, así como la capacidad técnica y operativa suficiente para ejecutar los planes de manejo.

La Secretaría emitirá los requerimientos mínimos necesarios para el manejo de cada especie para su vida en confinamiento.

Del contenido de estas premisas jurídicas se puede observar que los predios e instalaciones que manejen vida silvestre en forma confinada, sólo podrán operar si cuentan con planes de manejo autorizados por la Secretaría, y además deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente, en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento. Asimismo, se describe puntualmente el contenido de los planes de manejo.

De los artículos transcritos, se advierte que éstos son aplicables a zoológicos, espectáculos públicos, colecciones científicas, museográficas, públicas o privadas de especímenes de especies silvestres, por lo que, al no tratarse de actos comerciales o



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 3, UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 9, UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 11, Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS, 35 TER Y 35 QUÁTER; SE REFORMAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 11, ARTÍCULO 104, Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 122 DE LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE JULIO DEL AÑO 2000

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

lucrativos, no son dispositivos jurídicos a los que deban sujetarse y dar cumplimiento los comercializadores, razón por la cual deberá eliminarse su referencia del artículo en estudio.

No obstante, se estima importante que a fin de que estas propuestas puedan realmente incidir y ser implementadas, su omisión o incumplimiento pueda vincularse con los artículos que establece las infracciones y de esta manera pueda ser sancionada en términos de lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre, y no se limite a una mera revocación del registro del comercializador. Por lo cual, esta Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, considera procedente la propuesta de dos modificaciones adicionales a los artículos 35 Quáter y 122, fracción X.

OCTAVO.- Es necesario adicionar un transitorio cuarto para la elaboración de una Norma Oficial Mexicana que establezca las especificaciones y parámetros técnicos en materia de comercialización de vida silvestre, con la siguiente redacción, para dar cumplimiento a dicha propuesta: *La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá realizar las acciones necesarias para la integración al Padrón de Comercializadores de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, de las personas físicas y/o morales que busquen realizar esta actividad, para los efectos de lo establecido en los artículos 35 Bis y 35 Ter en un término de 90 días hábiles a partir de que entre en vigor el decreto.*



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 3, UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 9, UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 11, Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS, 35 TER Y 35 QUÁTER; SE REFORMAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 11, ARTÍCULO 104, Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 122 DE LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE JULIO DEL AÑO 2000

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Se reforma el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Vida Silvestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de julio del año 2020, con la finalidad de que en tanto se establecen los registros locales de prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación y transporte de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, la Secretaría llevará un registro nacional en un término de 180 días hábiles a partir de la publicación en el Diario oficial de la Federación.

Finalmente, se adiciona en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, a la “comercialización” con el fin de que la SEMARNAT en el padrón de infractores por faltas al incumplimiento de la ley, como es, que en el padrón se encuentra los que falten a las reglas del aprovechamiento. Con la adición en comento a este padrón se estarán agregando los que incumplan con los requisitos para la comercialización.

NOVENO.- Derivado de la solicitud en línea con número de folio 000412 del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, se indicó a esta Comisión Dictaminadora que la propuesta en estudio *NO generará un impacto presupuestario ya que existen elementos para integrar el Padrón a partir de los registros estatales, y se estima que la SEMARNAT se encuentra en condiciones de cumplir con las propuestas de la iniciativa, sin necesidad de incurrir en un impacto presupuestario, ya que lleva décadas trabajando en la materia y cuenta con la estructura necesaria para elaborar el Padrón de comerciantes, verificar sus datos y supervisar las condiciones en que mantienen a las especies sujetas de aprovechamiento.*



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 3, UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 9, UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 11, Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS, 35 TER Y 35 QUÁTER; SE REFORMAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 11, ARTÍCULO 104, Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 122 DE LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE JULIO DEL AÑO 2000

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Esto bajo el análisis siguiente del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, que a continuación de transcribe:

El impacto presupuestario de las iniciativas se determina conforme al artículo 19 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en donde se establece que la creación de unidades administrativas o plazas adicionales, programas nuevos, destinos específicos de gasto público o nuevas atribuciones, generan un impacto presupuestario para la Administración Pública Federal.

La iniciativa tiene por objeto regularizar el comercio de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, estableciendo la figura legal del Comercializador de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, a la par de establecer medidas eficientes y eficaces de acreditación de esta figura, de sus actividades y de las obligaciones que deberá cumplir a nivel nacional. Para ello, se adiciona una fracción VIII al artículo 3 y se adicionan los artículos 35 Bis, 35 Ter y 35 Quáter a la Ley General de Vida Silvestre.

Con objeto de regular el comercio, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) elaborará un padrón de comercializadores de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre. Únicamente las personas físicas o morales que aparezcan inscritos en este padrón podrán ejercer la actividad de comercialización de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre en el país y rendirán informes semestrales de sus ventas, incluyendo facturas, permisos de importación o aprovechamiento, y los datos completos de cada comprador y de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre que haya comprado o vendido.

La SEMARNAT, por otra parte, realizará inspecciones periódicas en las instalaciones de los comercializadores, para verificar que las condiciones de confinamiento cumplen con el trato digno y respetuoso hacia los ejemplares, así como verificar la veracidad de la información dada por el comercializador en el padrón de comercializadores de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 3, UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 9, UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 11, Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS, 35 TER Y 35 QUÁTER; SE REFORMAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 11, ARTÍCULO 104, Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 122 DE LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE JULIO DEL AÑO 2000

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

De dichas modificaciones, a continuación, se presenta el siguiente análisis:

En la Ley General de Vida Silvestre no existe la figura legal del comercializador y el único requisito solicitado por las autoridades para que cualquier persona física o moral realice esta actividad consiste en darse de alta en el Registro de prestadores de servicios en materia de vida silvestre, de la SEMARNAT. Actualmente, la Ley entiende la comercialización como parte del aprovechamiento, que se define como:

- Aprovechamiento extractivo: La utilización de ejemplares, partes o derivados de especies silvestres, mediante colecta, captura o caza.*
- Aprovechamiento no extractivo: Las actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados, y que, de no ser adecuadamente reguladas, pudieran causar impactos significativos sobre eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres.*

En 1997 se creó el Sistema Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (SUMA), y posteriormente se elaboró la NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección Ambiental -Especies nativas de México de flora y fauna silvestres- Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de Especies en riesgo. Las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMAs) promueven el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, cada una cuenta con un plan de manejo aprobado por la SEMARNAT. En 2017 se contaba con 1,722 unidades en todo el país. Tanto la Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT, como la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), se ocupan de la supervisión del aprovechamiento de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre.

Cabe precisar que las entidades federativas del país son las responsables de delinear los criterios de operación y supervisión de las actividades de comercialización de vida silvestre y por ello tienen la información en sus registros locales. Ello permitiría, que, de aprobarse la Iniciativa, la SEMARNAT centralice la información de los registros estatales, incorporándolos en el Padrón de comercializadores de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, cuyos datos podrían verificarse a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), que se encarga de la supervisión; en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020, se



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 3, UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 9, UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 11, Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS, 35 TER Y 35 QUÁTER; SE REFORMAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 11, ARTÍCULO 104, Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 122 DE LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE JULIO DEL AÑO 2000

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

identificaron 72 plazas de inspectores¹. La otra unidad administrativa que podría supervisar la comercialización forestal es la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR).

La Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, considera que la propuesta de la legisladora promovente y con las adiciones propuestas por la SEMARNAT, y por el equipo técnico de la Comisión, el presente dictamen implica una regulación más específica para el tema de las comercializadoras de la vida silvestre, dando así protección y bienestar a las especies.

Por los razonamientos jurídicos vertidos en los considerandos anteriormente expuestos, los diputados integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales consideran procedente la iniciativa que aquí se dictamina con modificaciones. Por consiguiente, sometemos al Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

IV. RESOLUTIVO:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

ARTÍCULO PRIMERO: SE **ADICIONAN** UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 3, UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 9, UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 11, Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS, 35 TER Y 35 QUÁTER; SE **REFORMAN** EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN X DEL



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 3, UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 9, UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 11, Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS, 35 TER Y 35 QUÁTER; SE REFORMAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 11, ARTÍCULO 104, Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 122 DE LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE JULIO DEL AÑO 2000

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

ARTÍCULO 11, ARTÍCULO 104, Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 122 DE LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 3 . Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a la VII ...

VII Bis. Comercialización: Es la actividad de distribución y enajenación de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre, entre dichas actividades se encuentran la importación, exportación o reexportación, que realiza cualquier persona física o moral;

VIII a la XLIX. ...

Artículo 9o. Corresponde a la Federación:

I. a la XXI. ...

XXII. La creación, inscripción, suspensión o revocación del registro de comercializador de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre;

...

...



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 3, UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 9, UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 11, Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS, 35 TER Y 35 QUÁTER; SE REFORMAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 11, ARTÍCULO 104, Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 122 DE LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE JULIO DEL AÑO 2000

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Las atribuciones establecidas en las fracciones VIII, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XX, XXI y **XXII** serán transferibles a las entidades federativas, en los términos y a través del procedimiento establecido en la presente ley.

Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, ejercer las siguientes facultades:

I. a la VII. ...

VIII. La creación y administración del registro de la entidad federativa de los prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, y aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como la supervisión de sus actividades;

IX. a la XI. ...

Artículo 11. La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I. a la VIII. ...



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 3, UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 9, UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 11, Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS, 35 TER Y 35 QUÁTER; SE REFORMAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 11, ARTÍCULO 104, Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 122 DE LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE JULIO DEL AÑO 2000

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

IX. Otorgar, suspender, modificar y revocar las autorizaciones, certificaciones, registros y demás actos administrativos vinculados al aprovechamiento y liberación de ejemplares de las especies y poblaciones silvestres, al ejercicio de la caza deportiva y para la prestación de servicios de este tipo de aprovechamiento, así como para la colecta científica, de conformidad con las normas y demás disposiciones legales aplicables;

X. Promover el desarrollo de proyectos, estudios y actividades encaminados a la educación, capacitación e investigación sobre la vida silvestre, para el desarrollo del conocimiento técnico y científico y el fomento de la utilización del conocimiento tradicional; **y**

XI. Llevar el registro de comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como la supervisión de sus actividades.

...

...

Artículo 35 Bis. Corresponderá a la Secretaría inscribir en el registro de comercializadores a aquellos interesados en la comercialización de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre.

Las personas físicas o morales que realicen actividades de comercialización de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre deberán presentar un plan de



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 3, UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 9, UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 11, Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS, 35 TER Y 35 QUÁTER; SE REFORMAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 11, ARTÍCULO 104, Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 122 DE LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE JULIO DEL AÑO 2000

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

manejo, así como garantizar las medidas de sanidad relativas a la vida silvestre y evitar la zoonosis, por lo cual presentarán la solicitud correspondiente en los formatos que para tal efecto establezca la Secretaría.

La Secretaría integrará el registro de comercializadores de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, que haya evaluado y en su caso aprobado su registro como comercializador. Únicamente las personas físicas o morales que aparezcan inscritos en este registro podrán ejercer la actividad de comercialización de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre en el país.

Las personas físicas dedicadas al aprovechamiento con fines de subsistencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre para consumo directo o venta, quedan excluidos del registro de comercializador en términos del presente artículo, para tales efectos la Secretaría contará con un registro de aprovechamiento de subsistencia, en el Reglamento se establecerán los requisitos que deben de cumplir para estar inscritos en el mismo.

Artículo 35 Ter. El comercializador inscrito deberá presentar ante la Secretaría un informe anual de sus ventas, incluyendo la documentación que ampare la legal procedencia y posesión, permisos de importación o aprovechamiento, los datos del comprador y de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre que haya comprado o vendido, de modo que la Secretaría pueda mantener el control de los inventarios y la trazabilidad de los mismos.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 3, UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 9, UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 11, Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS, 35 TER Y 35 QUÁTER; SE REFORMAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 11, ARTÍCULO 104, Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 122 DE LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE JULIO DEL AÑO 2000

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente realizará inspecciones periódicas en las instalaciones de los comercializadores, en los términos que señala la ley, a fin de verificar que las condiciones de confinamiento cumplen con el trato digno y respetuoso hacia los ejemplares, así como verificar la veracidad de la información proporcionada por el comercializador en el Registro de Comercializadores de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre.

Artículo 35 Quáter. Cuando un comercializador de ejemplares, partes, derivados, productos o subproductos de vida silvestre incumpla algunas de las disposiciones establecidas en el artículo 35 Ter de la presente Ley, la Secretaría deberá revocar su inscripción en el Registro de Comercializadores, asimismo, deberá ser sancionado en términos de la presente Ley.

En caso de revocación del registro de comercializador, la Secretaría deberá actualizarlo.

El comercializador deberá cumplir con la Ley, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables que expida la Secretaría en la materia.

Artículo 104. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia necesarios para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, con arreglo a lo previsto en esta Ley, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las disposiciones que de ellas se deriven, asimismo deberá llevar un padrón de los infractores a las mismas. Las personas que se encuentren incluidas en



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 3, UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 9, UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 11, Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS, 35 TER Y 35 QUÁTER; SE REFORMAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 11, ARTÍCULO 104, Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 122 DE LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE JULIO DEL AÑO 2000

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

dicho padrón, respecto a las faltas a las que se refiere el artículo 127, fracción II de la presente ley, en los términos que establezca el reglamento, no se les otorgarán autorizaciones de aprovechamiento **o comercialización**, ni serán sujetos de transmisión de derechos de aprovechamiento.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

I. a la IX. ...

X. Poseer **o comercializar** ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia, **que no se encuentre inscrito en el registro de comercializadores** **o** en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría;

XI. a la XXIV. ...

...

ARTÍCULO SEGUNDO: SE REFORMA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE JULIO DEL AÑO 2000, PARA QUEDAR COMO SIGUE:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 3, UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 9, UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 11, Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS, 35 TER Y 35 QUÁTER; SE REFORMAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 11, ARTÍCULO 104, Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 122 DE LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE JULIO DEL AÑO 2000

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

TRANSITORIOS

OCTAVO. En tanto se establecen los registros locales de prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación y transporte de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, la Secretaría llevará un registro nacional en un término de 180 días hábiles a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá modificar las disposiciones administrativas internas para el adecuado cumplimiento del presente decreto en un término de 180 días hábiles a partir de su publicación.

Artículo Tercero.- Los acuerdos de descentralización que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales hubiese firmado con las entidades federativas en materia de comercialización seguirán vigentes, debiéndose, en su caso, hacer las modificaciones acorde a lo establecido en el presente Decreto en un término de 30 días hábiles contados a partir de la publicación.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 3, UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 9, UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 11, Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS, 35 TER Y 35 QUÁTER; SE REFORMAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 11, ARTÍCULO 104, Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 122 DE LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE JULIO DEL AÑO 2000

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Artículo Cuarto. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá realizar las acciones necesarias para la integración al Registro de Comercializadores de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, de las personas físicas y/o morales que busquen realizar esta actividad, para los efectos de lo establecido en los artículos 35 Bis y 35 Ter en un término de 90 días hábiles a partir de que entre en vigor el decreto.

Artículo Quinto. En un plazo máximo de 365 días naturales, contados a partir de su publicación en el Programa Nacional de Normalización correspondiente o, en su defecto, en el suplemento respectivo, el Poder Ejecutivo Federal deberá publicar las normas oficiales mexicanas que establezcan las especificaciones y parámetros técnicos en materia de comercialización de vida silvestre.

Artículo Sexto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a los ejecutores de gasto responsables para el presente Ejercicio Fiscal, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, 29 de octubre de 2020.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 3, UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 9, UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 11, Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS, 35 TER Y 35 QUÁTER; SE REFORMAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 11, ARTÍCULO 104, Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 122 DE LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE JULIO DEL AÑO 2000

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

SE ADJUNTAN AL PRESENTE DICTAMEN LAS FIRMAS APROBATORIAS DE LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES.

Roberto Antonio Rubio Montejó, José Guadalupe Ambrocio Gachuz, Diego Eduardo Del Bosque Villarreal, Julieta García Zepeda, Juan Israel Ramos Ruiz, Martha Olivia García Vidaña, Justino Eugenio Arriaga Rojas, Ana Lilia Herrera Anzaldo, Ana Priscila González García, José Ricardo Delsol Estrada, Erasmo González Robledo, Irma Juan Carlos, Emeteria Claudia Martínez Aguilar, Adela Piña Bernal, Efraín Rocha Vega, Ediltrudis Rodríguez Arellano, Lorenia Iveth Valles Sampedro, Laura Mónica Guerra Navarro, Silvia Guadalupe Garza Galván, María de los Ángeles Ayala Díaz, Isabel Margarita Guerra Villarreal, Adriana Paulina Teissier Zavala, Clementina Marta Dekker Gómez, Mary Carmen Bernal Martínez, Ariel Rodríguez Vázquez, Frida Alejandra Esparza Márquez, Rosa María Bayardo Cabrera, Esteban Barajas Barajas, Martha Lizeth Noriega Galaz y Nayeli Arlen Fernández Cruz.